SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 16:14).

Continuamos con el estudio del proyecto de ley de Violencia hacia las mujeres basada en género.

En consideración el último párrafo del artículo 49.

SEÑOR OTHEGUY.- Habíamos quedado en buscar una redacción que convenciera más a los señores senadores. El texto es el siguiente: «Sin perjuicio de los argumentos técnicos que correspondan, en todos los casos se respetará el derecho de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión».

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, vamos a votar la propuesta presentada por el señor senador Otheguy respecto al último párrafo del artículo 49.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Tenemos pendiente la votación del artículo 69 respecto a los plazos y las medidas que tienen que ver con el 68. No sé si hay una redacción alternativa o pasamos a considerar el artículo 81.

Según me indican los señores senadores quedaría pendiente el artículo 69 y pasamos al artículo 81, que era donde habíamos terminado en la sesión anterior. En la última sesión habíamos avanzado en el tratamiento del articulado porque hubo muchos artículos a los que solo les faltaba el *nomen iuris*.

SEÑORA XAVIER.- Vamos a proponer reconsiderar el artículo 73 porque queremos volver a la redacción original. Nos han señalado nuestros asesores que si no hacemos referencia concreta a los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables, estamos dejando un muy amplio margen de interpretación para disponer en este artículo que tiene que ver con las medidas cautelares.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la reconsideración del artículo 73.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 73 del proyecto de ley original.

(Se lee).

«Artículo 73. En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 81 que fue desglosado. Consulto si hay alguna redacción alternativa o si se pasa a considerar el texto original. Este artículo habla de la imprescriptibilidad.

SEÑOR OTHEGUY.- Mi asesor planteó establecer algún límite a la prescripción porque, en base a lo que se discutió en algunas oportunidades en que se analizó este artículo, nos parecía que no se podía equiparar este tipo de delitos a los imprescriptibles que, generalmente, están vinculados con crímenes de guerra o lesa humanidad. Entonces, tomando alguna legislación comparada, se plantea como una posible redacción la siguiente: «Artículo 81.- Acción penal y prescripción. La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter y 272 quater del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido.

La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde el día en que este haya alcanzado la mayoría de edad.

Deróguese el artículo 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley nº. 14068, del 20 de julio de 1972».

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo entender que se abre un párrafo nuevo, el cual comienza con «la prescripción de la acción penal se suspende» y se elimina «e imprescriptible» del párrafo que ya está, independientemente que se agregan el ter y el quater del artículo 272. Entonces, pregunto si estamos de acuerdo con ese segundo párrafo propuesto por el senador Otheguy. Si lo estamos, secretaría la lo incluiría en el texto y su lectura.

SEÑORA XAVIER.- Creo que este tipo de delitos, que muchas veces suponen años de dificultad para asumir poder pedir la ayuda y la correspondiente acción penal, debe tener una consideración específica. Por eso me parece que es de recibo que se pueda suspender el tiempo de aplicación para considerar esto que el proyecto anterior planteaba como imprescriptible. Considero que esto se acerca al consenso de la comisión teniendo en cuenta la enorme dificultad que existe en los procesos penales de estos temas, en particular, la que tienen las propias víctimas, lógicamente, de encarar la justicia en estos casos.

Por tanto, esto aproxima las dificultades y diferencias que existían en esta comisión, por lo que estoy dispuesta a votarlo.

Pido disculpas por no haber estado atenta al orden de los artículos, pero vengo de otra comisión y todavía no tengo todos los apuntes.

El artículo 78 tiene una redacción que no es la más adecuada. Se dice: «La audiencia será no pública». No sé si amerita reconsiderar o entender que la redacción debería ser la siguiente: «La audiencia no será pública». Me parece que es una cuestión de redacción que perfectamente secretaría –si ya no lo arregló– puede corregir.

SEÑORA PRESIDENTA.- Dejamos planteada la constancia de la señora senadora Xavier y secretaría corregirá la redacción.

Léase el artículo 81 con la redacción propuesta por el señor senador Otheguy.

(Se lee).

«Artículo 81. (Acción penal y prescripción).- La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter y 272 quater del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido.

La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde el día en que este hubiere alcanzado la mayoría de edad.

Deróguese el artículo 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley nº. 14068, del 20 de julio de 1972».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde considerar el artículo 82, desglosado, al que le falta en *nomen iuris.*

SEÑOR OTHEGUY.- Proponemos mantener el artículo 82.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Cuál sería el *nomen iuris*?

SEÑOR OTHEGUY.- Todavía no lo tenemos.

SEÑORA PRESIDENTA.- El artículo 96, que sustituye a los artículos 96 y 97, ya tiene un *nomen iuris,* por cuanto en este caso no sé si habría que buscar otro. Consulto a la secretaría en ese sentido.

SEÑOR OTHEGUY.- Podría establecerse como *nomen iuris*: «Sustitución».

SEÑORA PRESIDENTA.- Consulto al señor senador si esta sustitución de los dos artículos queda toda como está.

Los nuevos textos de los artículos 96 y 97 ya tienen *nomen iuris,* por cuanto simplemente podemos establecer «Sustitución» para el artículo 82, que incluye esos nuevos textos y dejarlos tal como están.

SEÑOR OTHEGUY.- Si, está bien.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la expresión «Sustitución» como *nomen iuris* y el texto original.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica)

Acá estaríamos sustituyendo dos artículos por uno. Por eso dice «sustitúyense» y luego se agrega «por el siguiente». Esto quedaría en un mismo cuerpo de artículo.

Se me acota por secretaría que debería establecerse «Por los siguientes». Se trata de dos artículos del Código Penal que quedan comprendidos en un solo artículo de esta ley.

Solicito que por secretaría se lean los artículos 96 y 97 para ver si estamos de acuerdo en la formulación de este nuevo texto para estos dos artículos.

Léase el artículo 82, tal como ha quedado.

(Se lee).

«Artículo 82. (Sustitución).- Sustitúyanse los arts. 96 y 97 del Código del Proceso Penal (Ley n.° 19293, de 19 de diciembre de 2014) por los siguientes:

"Artículo 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido). Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal".

Artículo 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por si en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años o estuviere internada en un establecimiento público;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral».

SEÑOR OTHEGUY.- Lo que veo es que, por ejemplo, en el artículo 96 se suprimen los delitos de violación, atentado violento al pudor y corrupción de la lista de delitos perseguibles a instancias del ofendido. A su vez, en el artículo 97 se suprimen los delitos de violación, atentado violento al pudor y corrupción del procedimiento de oficio.

Personalmente, sigo teniendo dudas sobre estos dos artículos y no estaría en condiciones de votarlos en el día de hoy.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tampoco tenemos acá el texto de la Ley n.º 19293, para ver qué es lo que se modifica en estos dos artículos.

SEÑOR OTHEGUY.- Por tanto, pediría el desglose de este artículo 82.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, queda desglosado el artículo 82.

En consideración el artículo 83.

SEÑOR OTHEGUY.- Solicito que también se desglose.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda desglosado el artículo 83.

Léase el artículo 84.

(Se lee).

«Artículo 84. (Reparación tarifada).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño».

–En consideración.

SEÑOR OTHEGUY.- Con respecto a este artículo se acordó mantener el texto original.

SEÑORA PRESIDENTA.- Para este artículo, además, se propuso cambiar el *nomen iuris* «Reparación tarifada» por «Sanción pecuniaria».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 85.

(Se lee).

«Artículo 85.- Siempre que se disponga la libertad de una persona procesada por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a 180 días».

–En consideración.

Se ha propuesto como *nomen iuris* para este artículo «Notificación a la víctima» y, además, cambiar «persona procesada» por «persona sujeta a proceso».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos ahora al capítulo VI, «Normas penales».

Léase el artículo 86.

(Se lee).

«Artículo 86.- Sustituyese el art. 36 del Código Penal por el siguiente:

"Art. 36. El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.º- Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de estos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.

2.º- Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.

3.°- Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces"».

–En consideración.

SEÑORA XAVIER.- El *nomen iuris* que estamos proponiendo es «Exoneración de pena».

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Y el resto queda tal cual?

SEÑORA XAVIER.- Sí, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos al artículo 87, que está desglosado y al que, además, le falta el *nomen iuris.*

SEÑORA XAVIER.- Este artículo está desglosado, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Bien. Este artículo permanece desglosado, entonces.

Pasamos al artículo 88, al que también le falta el *nomen iuris* y también está desglosado.

En consideración.

SEÑOR OTHEGUY.- Este artículo también hay que desglosarlo porque, al modificar el artículo 81, también implicaría incorporar alguna modificación en este, y no tenemos redacción.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda desglosado, entonces, el artículo 88.

Pasamos al artículo 89. ¿Los señores senadores desean hacer alguna observación, además de que le falta el *nomen iuris*?

(Dialogados).

Léase el artículo 89.

(Se lee).

«Artículo 89.- Agrégase al artículo173 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con 3 meses de prisión a 2 años de penitenciaría"».

–En consideración.

SEÑOR OTHEGUY.- Propongo que el *nomen iuris* de este artículo sea «Incumplimiento de medida cautelar».

SEÑORA PRESIDENTA.- Si los señores senadores están de acuerdo, se va a votar.

(Se vota).

–5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si los señores senadores están de acuerdo, por el día de hoy llegamos hasta aquí.

(Apoyados).

En la próxima sesión analizamos del artículo 90 en adelante y los artículos desglosados. Secretaría nos los hará llegar nuevamente.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Son las 16:44).